

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali - Valle del Cauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Solicitud:</b>	<b>Restitución y Formalización de Tierras</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-111-31-21-003-2015-00093-00</b>
<b>Departamento:</b>	<b>Valle del Cauca</b>
<b>Municipio:</b>	<b>Guadalajara de Buga</b>
<b>Opositor:</b>	<b>Sin Oposición</b>
<b>Acumulado:</b>	<b>No</b>
<b>Tipo de Solicitante:</b>	<b>Herederos</b>
<b>Tipo de Predio:</b>	<b>Propiedad Privada</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro. 031 Única Instancia</b>

## I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por los señores **Luber Sánchez Vega y Luis Adalber Sánchez Vega** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hermanos **Celier Sánchez Vega y Gladys Sánchez Vega** en calidad de herederos de señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.) quien padeció los hechos victimizantes y era el propietario del predio solicitado en restitución denominado "LA ESTRELLA" ubicado en el Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Guadalajara de Buga, Corregimiento La Habana, quienes se encuentran representados a través de apoderado judicial designado por la Comisión Colombiana de Juristas.

## II. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS

La Dra. Gisela Inés Cañas Uribe, abogada adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas y designada para representar a los solicitantes en el presente trámite,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

describe en el acápite de hechos que el predio denominado “LA ESTRELLA” ubicado en el Corregimiento La Habana, Municipio de Guadalajara de Buga Departamento del Valle del Cauca fue adquirido por el señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.), compañero permanente de María Emma Vega (Q.E.P.D.) y padre de los solicitantes, de compra que le hiciera al señor José Evelio Giraldo Marín por medio de escritura pública Nro. 189 del 15 de febrero de 1984 de la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la cual quedó registrada en la anotación segunda del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca.

El predio “LA ESTRELLA” fue el lugar de habitación de la familia conformada por el señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.), su compañera permanente María Emma Vega (Q.E.P.D.), sus hijas Gladys, Luber, Celier y su hijo Luis Adalber Sánchez Vega así como también el lugar de trabajo de donde obtenían el producto de su sustento a través de la siembra de productos de pan coger como yuca, arracacha, repollo, lulo, tomate, frijol, mora, productos que eran vendidos por la señora María Emma en la galería de Buga. También cultivaban café, el cual comercializaba el señor Luis Alberto a través de la Cooperativa Caficentro de Guadalajara de Buga Valle del Cauca. El predio era explotado por el señor Luis Alberto en compañía de sus hijos y en periodos de cosecha contrataba trabajadores locales.

En 1990 se percataron del paso por el “camino real” –el camino de acceso a la finca- de manera asidua por hombres armados pertenecientes a la guerrilla. En el año 1996 empiezan a pasar por el predio y en los años 1998, 1999 entran al predio coincidiendo con el ingreso a la región de los grupos paramilitares; en ese tiempo la guerrilla empieza a quedarse en el predio de los padres de los solicitantes, tomando el sitio como un albergue de paso, siendo testigo de esto el señor Luis Adalber Sánchez<sup>1</sup>.

La continua presencia de armados en el predio empieza a causar temor en los padres de los solicitantes debido a que la guerrilla en ocasiones acampaba en el inmueble, pernoctando o pasando días en la propiedad. En esas circunstancias los señores Luis Alberto Sánchez y María Emma Vega abandonaban el inmueble y se

---

<sup>1</sup> Lo anterior, según declaración rendida por el señor Luis Adalber Sánchez el 29 de septiembre de 2014; hecho cuarto fs. 27 vto. y 28.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

desplazaban hacia la Vereda La Alaska donde vivía su hija Gladys, en otras ocasiones cuando no había tiempo de huir se encerraban en una habitación y permanecían allí hasta que los armados abandonaran la finca.

En el año 1998 las hijas del señor Luis Alberto Sánchez forman sus propios hogares y se trasladan a vivir al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca así mismo a la Vereda La Alaska, permaneciendo en el predio “LA ESTRELLA” el señor Luis Alberto Sánchez, su compañera permanente la señora María Emma Vega y su hijo Luis Adalber Sánchez Vega, quienes continuaron con la explotación del predio a través del cultivo de mora y pasto, así como el desarrollo de actividades propias para el engorde y cría de ocho cabezas de ganado que poseían.

En el año 2001 el señor Luis Adalber Sánchez Vega consigue empleo en un balneario denominado “Los Guadales”, ubicado en la Vereda La María a 30 minutos del predio “LA ESTRELLA”, por lo que el señor Luis Adalber continúa ayudando a sus padres en los asuntos de la finca e iba los fines de semana o en días de descanso a visitar a sus padres y revisar la finca. El miércoles 10 de octubre de 2001, día de descanso del señor Luis Adalber se desplaza desde la Vereda La Alaska a la Vereda La Habana donde está ubicada la finca “LA ESTRELLA” a visitar a sus padres; cuando regresó a la Vereda La Alaska vio el caserío desolado, encontró cuerpos de campesinos asesinados en la masacre y fue testigo del miedo en los sobrevivientes, por tal hecho y debido al temor que le generó este hecho abandonó la Vereda La Alaska con destino al Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca refugiándose en la casa del señor Saúl Bernal hijo de la señora María Emma Vega y permaneció desempleado debido a que el trabajo en los balnearios escaseó, desplazándose en septiembre de 2002 a la ciudad de Bogotá y retornando a la Vereda La Alaska en el año 2005 a raíz de la muerte de su padre.

Con el desplazamiento forzado del señor Luis Adalber, sus padres quedan completamente solos y en situación de vulnerabilidad puesto que no había quien los acompañara y se encargara de las actividades de la finca. Por lo cual, a principios del año 2002 los señores Luis Alberto Sánchez de 73 años de edad y María Emma Vega de 68 años de edad abandonan el predio “LA ESTRELLA”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

vendiendo el ganado que tenían a los vecinos de la región y desplazándose para el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca refugiándose en la casa del señor Saúl Bernal hijo de la señora María Emma Vega, por espacio de seis (6) meses.

En el predio quedó el señor José Medina a quien el señor Luis Alberto Sánchez le había cedido un pedazo de tierra para un cultivo de maíz; pero con el abandono de los propietarios solo permaneció 4 meses mientras recogía la cosecha, porque el ganado de un predio vecino ingresó al fundo y destruyó el cultivo que tenía.

Los señores Luis Alberto Sánchez y María Emma Vega no se adaptaron a la vida de la ciudad, por lo tanto regresan a la Vereda La Alaska Jurisdicción de Guadalajara de Buga con el fin de vivir en una casa de su propiedad que tenían alquilada; allí permanecieron durante un tiempo, en el cual el señor Luis Alberto Sánchez presenta deterioro en su salud debido a la intranquilidad, el miedo y la zozobra que padecía por los hechos de violencia, los cuales no pudo superar y el 22 de julio de 2005 fallece de un infarto. Posteriormente, la señora María Emma Vega debido a problemas de artritis degenerativa que presentaba desde el año 2004 lo cual la postran en cama, así como también la depresión que la llevó a dejar de comer, el miedo, el sufrimiento y la nostalgia le causan la muerte el 01 de diciembre de 2014.

En la actualidad el predio “LA ESTRELLA” se encuentra abandonado, y los solicitantes manifiestan que no han intentado regresar debido a que las hermanas del señor Luis Adalber no están en capacidad de retomar la explotación y el señor Luis Adalber no está interesado por cuanto fue beneficiario de un programa de Reforma Agraria y su derecho se lo cedió a sus hermanas.

El predio “LA ESTRELLA” adeuda impuesto predial desde el año 1997, no cuenta con servicios de energía, agua, la casa está en mal estado y cada vez que llueve se afecta la tierra del predio, así mismo las cercas se encuentran en pésimas condiciones, no existen cultivos, solo maleza. Dentro del predio se encuentra una cañada que es una importante fuente hídrica que es sustancial conservar así



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

como los árboles de eucalipto sembrados destinados a la conservación del predio y del agua que los solicitantes no han permitido cortar.

## **2. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES**

La apoderada adscrita a la Comisión Colombiana de Juristas Suplica se les reconozca a los solicitantes la calidad de víctimas de abandono forzado, se les proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica de la tierra a los señores Luber Sánchez Vega, Gladys Sánchez Vega, Celier Sánchez Vega y Luis Adalber Sánchez Vega junto con sus núcleos familiares en calidad de herederos del predio denominado “LA ESTRELLA”, se ordene la restitución del predio deprecado a la masa sucesoral del causante Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.), así mismo se ordene a la Defensoría del Pueblo adelantar el trámite sucesoral del causante y en petito subsidiario la protección de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que establece el Título IV Reparación de las Víctimas consagrado en la Ley 1448 de 2011.

## **3. TRÁMITE PROCESAL**

### **Etapa Administrativa:**

De conformidad con la constancia Nro. NV 0026 del 10 de abril de 2015 (fs. 9 a 12 cuaderno 1) se observa que La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores Luber Sánchez Vega actuando en nombre propio y en representación de su señora madre señora María Emma Vega y de sus hermanos Gladys Sánchez Vega, Celier Sánchez Vega y Luis Adalber Sánchez Vega bajo los radicados 0505231607131201, 0505231607131207-001 respectivamente en calidad de herederos del propietario del predio denominado “LA ESTRELLA” ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Guadalajara de Buga, Corregimiento La Habana identificado con folio de matrícula 373-174, con un área georreferenciada de 15 H 8462 m2, identificado con cédula catastral 00-02-0002-0318-000, conforme lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA****Etapa Judicial:**

La Comisión Colombiana de Juristas presenta solicitud sobre el predio “LA ESTRELLA” recibida el 13 de noviembre de 2015 por este Despacho Judicial y admitida mediante auto interlocutorio Nro. 352 de diciembre 09 de 2015<sup>2</sup>, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados con interés en la solicitud<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se requirió a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A. a fin de que informara el estado de la hipoteca constituida por el señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.) en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero visible en las anotaciones 003 y 004 del folio de matrícula Nro. 373-174, se ofició al área de valorización del Departamento del Valle del Cauca para que informara si existía algún proceso de cobro coactivo contra el causante y en caso afirmativo se ordenó suspenderlo y remitirlo a este Despacho; así mismo se prohirieron las ordenes contempladas en el citado art. 86 tales como la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto de los predios objeto de restitución, se remitió el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C), Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., Agencia Nacional de Hidrocarburos, Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda del mismo municipio, Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas así como la respectiva notificación al Ministerio Público y se corrió traslado de la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD.

Mediante auto interlocutorio Nro. 127 del 14 de marzo de 2016 se decretaron las pruebas pedidas por la parte demandante, la Procuraduría y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad<sup>4</sup>

Surtido el trámite probatorio, se procede entonces a emitir el fallo respectivo, siendo competente este Juez para fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>2</sup> Fs. 48 a 53 cuaderno 1

<sup>3</sup> Edicto Nro. 023 visible a folio 67, el cual fue publicado el 24 de enero de 2016 (fol. 85).

<sup>4</sup> Fs. 200 a 201



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Es preciso aclarar que la decisión no fue proferida antes debido a la tardanza de algunas entidades en presentar los informes requeridos, lo cual extendió en el tiempo el presente trámite impidiendo la celeridad para proferir la respectiva sentencia.

#### **4. INTERVENCIÓN DE ENTIDADES**

Según los requerimientos realizados en el transcurso del presente trámite respecto de temas de seguridad y orden público en el lugar donde se encuentra el predio, acreencias que lo afectan y la situación de tipo ambiental, las entidades contestaron:

El Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Departamento de Policía Valle, informa que el Corregimiento La Habana presenta influencia delictiva de la columna Alirio Torres de las FARC liderada por Alias “Gilberto Sur” por ser esta zona considerada un corredor de movilidad de esa estructura guerrillera quienes realizan actividades delincuenciales como extorsiones a ganaderos, intimidación a población civil y censo a personas foráneas del sector (fol. 71 cuaderno 1).

Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio “LA ESTRELLA” se encuentra totalmente dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, administrada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, esto conforme con la información cartográfica incorporada por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP), regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3 “Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP” y aconseja esperar el pronunciamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC con el fin de identificar la regulación de usos y actividades específicas para el predio de interés; finalmente informa que el fundo no se encuentra traslapado con ninguna otra categoría inscrita en el RUNAP (Fol. 72 cuaderno 1).

La Agencia Nacional de Minería informa que sobre el predio no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes (fs. 73 a 76 cuaderno 1).

La Fiduprevisora S.A. informa que el señor Luis Alberto Sánchez registraba con la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero las obligaciones crediticias indirectas Nro. 25928 y 29011 cuyo titular es el señor Bernardo Antonio Gutiérrez Grajales, las cuales en virtud del contrato de Cesión de Activos y Pasivos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

celebrado entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia estas obligaciones fueron objeto de cesión al citado Banco y desde entonces el señor Luis Alberto Sánchez no registra saldo pendiente con esa entidad (Fs. 93 a 96, 105 a 144 cuaderno 1).

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC informa que se debe conservar la franja forestal protectora de la quebrada Dos Quebradas y los tres nacimientos de agua que nacen en el predio, y resalta que el predio está en zona de Reserva Nacional de Guadalajara de Buga, Resolución Nro. 11 de diciembre 9 de 1938 del Ministerio de Economía Nacional y ratificada posteriormente por la CVC, Reserva Forestal Nacional de Guadalajara, debiendo acatarse las restricciones por esta calidad; además, manifiesta que debe adelantarse el trámite correspondiente de concesión de aguas superficiales. (Fs. 97 a 104 cuaderno 1).

La Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, Dirección Técnica de Gestión Jurídica adjunta expediente del cobro administrativo coactivo que se le adelantó al señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.), toda vez que el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 373-174 fue afectado con la contribución de Valorización Departamental por la obra “*Pavimentación de la Carretera Buga – La Habana*”; sin embargo, informa que revisado el expediente se observa que la Resolución Nro. 202 del 13 de julio de 1993 ejecutoriada el 06 de septiembre de 1993 perdió fuerza ejecutoria por lo que se debe dejar sin efectos el mandamiento de pago Nro. 023 del 13 de marzo de 2001 que dio inicio al proceso de cobro administrativo coactivo, así como las demás actuaciones surtidas dentro del proceso, por cuanto no existe obligación exigible para el cobro de la contribución de valorización contra el señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.). (Fs. 155 a 189 cuaderno 1).

La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca Secretaria de Hacienda Municipal allega estado de cuenta del impuesto predial del predio “LA ESTRELLA” el cual a 19 de febrero de 2016 adeudaba \$3.036.022. (fs. 190 a 192 cuaderno 1).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informa que el predio se traslapa totalmente con la Reserva Forestal Protectora Nacional Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara, la cual fue declarada debido a la necesidad de conservar y regularizar las aguas del río Guadalajara, situado en el municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca; y expresa que en el caso de una eventual restitución se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

debe tener en cuenta que las reservas forestales protectoras pueden incluir predios privados y públicos que no limitan la facultad de disposición con que cuentan los titulares de derecho de dominio sobre los predios afectados como atributo esencial del derecho de propiedad sino que se limita el uso de los recursos naturales renovables y del suelo en los predios que se encuentren dentro del área protegida y que de acuerdo con la normativa vigente solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque y respecto de las actividades agrícolas, ganaderas y piscícolas que se desarrollen dentro el predio, estas deben estar en el marco de la economía campesina. (fs. 193 a 196 cuaderno 1).

El Banco Agrario de Colombia informa que no se encontró información del señor Luis Alberto Sánchez, así como tampoco se encontró que la escritura 1385 del 13/10/1984 ampliada con escritura 065 del 17/01/1989 folio MI 373-174 esté garantizando obligaciones de las personas herederas. (FS. 223 a 225 cuaderno 1) y que en la actualidad se encontró obligaciones a cargo de la señora Gladys Sánchez Vega otorgadas en el 2013 y 2015 las cuales se encuentran vigentes. (fol. 227 cuaderno 1).

La Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca Secretaria de Planeación informa que no encontró ningún tipo de afectación en el tema de riesgos para el predio "LA ESTRELLA", tampoco se encuentra afectado por Zona de Alto Riesgo No Mitigable por inundación y/o deslizamientos. (fol. 236 cuaderno 1).

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que los señores Luber Sánchez Vega y Luis Adalber Sánchez Vega se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas. (fol. 260 cuaderno 1).

Las Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional Batallón de Artillería Nro. 3 Batalla de Palacé informan que se ofrecen garantías en materia de seguridad para el proceso de restitución y que durante el presente año no se han manifestado alteraciones de orden público significativas. (fol. 262 cuaderno 1).

La Agencia Nacional de Hidrocarburos informa que de las coordenadas del área de requerimiento esa entidad no tiene suscritos contratos de exploración y producción de hidrocarburos (fs. 268 a 270 cuaderno 1).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC remite informe de levantamiento topográfico al predio denominado “LA ESTRELLA” (fs. 284 a 294 cuaderno 1).

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público representado por el Dr. Nelson Alfredo Torres Moreno como Procurador 40 Judicial I de Restitución de Tierras hace un recuento de los antecedentes, manifestando que la vinculación de los solicitantes con el predio deprecado data del año 1984 fecha en la cual su padre el señor Luis Alberto Sánchez adquiere el fundo y que en la actualidad ostentan la calidad de herederos respecto de la masa sucesoral del señor Luis Alberto quien falleció en el año 2005, por lo tanto se encuentran legitimados para iniciar el presente tramite.

Así mismo, hace un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos, así como también del procedimiento y en las consideraciones expresa que hay seguridad acerca de la calidad jurídica de herederos que tienen los hermanos Sánchez Vega respecto de la masa sucesoral del señor Luis Alberto Sánchez en relación con el predio “LA ESTRELLA”; dejando en claro que si bien el fundo se encuentra dentro de la zona de reserva forestal protectora de la Hoya Hidrográfica del Río Guadalajara de Buga, el mismo fue adjudicado por el Incora con posterioridad a la vigencia del Código de Recursos Naturales, el cual establece la prohibición legal de actos constitutivos de propiedad en zonas declaradas como reserva forestal, observando así que en este caso concurren tanto el título como el modo, elementos necesarios para perfeccionar la tradición; además de lo anterior, dentro del presente tramite no se presentó persona alguna a reclamar mejor derecho frente a esta pretensión, solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio y la situación jurídica del predio; restitución que deberá realizarse a nombre de los señores Luber Sánchez Vega, Luis Adalber Sánchez Vega, Celier Sánchez Vega y Gladys Sánchez Vega, como herederos respecto de la masa sucesoral del señor Luis Alberto Sánchez, ordenando además que las autoridades ambientales asesoren a la familia Sánchez Vega en lo referente a garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible de la función ecológica de la propiedad, incluyendo el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

de las víctimas con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución.

**CONCEPTO DE LA APODERADA DE LOS SOLICITANTES**

La apoderada designada por la Comisión Colombiana de Juristas Dra. Gisela Inés Cañas Uribe presenta un documento el cual denomina alegatos haciendo una reseña del caso en donde se refiere a los solicitantes y al fundo deprecado, la fecha en que fue incoada la presente solicitud y manifestando que los solicitantes y sus progenitores padecieron de manera sistemática y continúa hostigamientos por parte de los actores armados, razón por la cual vivían en un estado de miedo, zozobra y angustia. Manifiesta que el hecho cruento de violencia conocido como la masacre de La Alaska fue la causa directa de que el solicitante Luis Adalber Sánchez huyera de la región en el año 2001; hechos que influyeron de manera directa en el posterior abandono forzado del predio por parte del señor Luis Alberto Sánchez y la señora María Emma Vega aun cuando permanecieron 2 años más los hechos de violencia; manifestando además que los hechos describen como todos los miembros de la familia, como consecuencia de la situación de violencia y los hechos descritos, experimentaron situaciones límites en el ámbito socio económico y afectivo de las cuales persisten el miedo y la zozobra que no lograron superar.

Relata que se encuentra probada la calidad de víctima de los solicitantes y como elemento probatorio de ello se encuentra la consulta efectuada en la Red Nacional de Información Vivanto en donde aparecen inscritos el señor Luis Alberto Sánchez y los señores Luber Sánchez Vega, Luis Adalber Sánchez Vega, Gladys Sánchez Vega y Celier Sánchez Vega; hace referencia además a la situación que cada uno vivió como consecuencia del conflicto armado, del rol que debieron asumir ante la situación de sus padres y su desplazamiento lo que deviene en una restitución de carácter integral para todos los solicitantes para que efectivamente se puedan superar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran en la actualidad.

Hace énfasis en las afectaciones medioambientales que afectan el predio lo cual solicita al Director de este despacho la posibilidad de conceder la restitución por equivalencia de un predio de iguales o mejores características al abandonado ubicado en la misma región por cuanto existe un arraigo. También solicita acceder a todas las pretensiones estipuladas en la solicitud de restitución.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**III. CONSIDERACIONES**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Respecto de la competencia<sup>5</sup> no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte<sup>6</sup> y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

Para el caso en concreto, del acervo probatorio se colige que los solicitantes ostentan la calidad de titulares de derechos herenciales, y como quiera que dentro de las presentes diligencias no se presentó oposición alguna, es competente este Juez para proferir el respectivo fallo en esta instancia judicial.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

**2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si los señores LUBER SÁNCHEZ VEGA y LUIS ADALBER SÁNCHEZ VEGA así como su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por las señoras CELIER SANCHEZ VEGA Y GLADYS SÁNCHEZ VEGA ostentan la calidad de víctimas y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de los solicitantes con el predio “LA ESTRELLA”, y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas.

**3. MARCO JURÍDICO**

La Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales,

---

<sup>5</sup> Artículo 79 Ley 1448 de 2011

<sup>6</sup> Artículo 75 Ley 1448 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas<sup>7</sup>.

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como “...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”<sup>8</sup>*

El conflicto armado que ha vapuleado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Constitucional y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: “Las autoridades de la República están

---

<sup>7</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011

<sup>8</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

*instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...); de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)"*.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar"... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)"...<sup>9</sup>*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- "...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo

<sup>9</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley.”* Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como *“...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”*

La titularidad del derecho a la restitución la tienen, según el artículo 75 ibídem: *“...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

A su vez, el artículo 81 habla sobre quienes están legitimados para ser titulares de la acción regulada en esa Ley:

*“Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

*Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.” (Subraya fuera del texto).*

**4. DEL CASO CONCRETO:**

Para resolver la presente solicitud, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) *Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con los solicitantes.*

***i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

El Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca tiene una ubicación geográfica privilegiada y estratégica por su comunicación con otros departamentos y municipios, lo que lo convierte en un lugar de convergencia de las principales vías terrestres que cruzan hacia el occidente y norte del país, y en un corredor de movilización de la insurgencia.

Las zonas rurales alta y media de Guadalajara de Buga Valle del Cauca han sido históricamente influenciadas por la presencia de actores armados legales e ilegales, pues su zona montañosa ubicada en las inmediaciones de la Cordillera Central se considera una zona estratégica como refugio y conexión con el centro y occidente del país. Aunque el frente VI de las FARC tiene influencia desde hace unos 30 años en la región, el periodo de mayor conflicto se desencadenó en 1999, luego de la irrupción violenta que hicieron en la zona miembros de las AUC en los sectores de El Placer y progresivamente en La María, La Magdalena, Nogales, El Diamante, La Habana y Alaska.

Dentro de un contexto de luchas entre los sectores mafiosos que se vivió en el Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, también se fortaleció la insurgencia especialmente las FARC en todo el departamento, incluidos los campamentos establecidos en la zona cordillerana, e ingresan oficialmente al Valle del Cauca las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

De acuerdo con información recogida en el Documento de Contexto del Municipio de Guadalajara de Buga es probable que en el Valle del Cauca el fenómeno paramilitar hubiera iniciado su accionar antes del ingreso oficial del Bloque Calima de las AUC, en alianza con los grupos de narcotraficantes del norte y centro del Valle del Cauca, que buscaban consolidar el dominio territorial de la zona y de las rutas del narcotráfico que se disputaban con la insurgencia.

Los paramilitares que ingresaron al Valle del Cauca, en el mes de julio de 1999, era una estructura integrada por hombres de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y de la región, incursionan en el centro del departamento, y entre el mes de agosto y diciembre de ese mismo año cometen las masacres de “Chorreras” en Bugalagrande, “Buga” y “El Placer” en Guadalajara de Buga, “Piedritas” “Tuluá” y “Altaflor” en Tuluá y “San Pedro” en el municipio del mismo nombre.

En diciembre del año 1999 la Columna Alonso Cortés de las FARC realiza acción de hostigamiento contra la Estación de Policía localizada en el corregimiento de La Magdalena, la cual había sido semi destruida una semana antes en otra incursión del mismo grupo. Este hecho produjo el desplazamiento de familias y campesinos de la zona, así como los balnearios de La Alaska, La Habana y La Magdalena quedaron completamente desolados de turistas ante el enfrentamiento que según las fuentes, duró cerca de tres horas. Estos hechos eran sumatoria de lo que se venía registrando en corregimientos como La Marina en Tuluá y que habían dejado como saldo heridos en población civil. De estas acciones se tuvo conocimiento que participaron las Columnas Víctor Saavedra y Alonso Cortés de las FARC así como el grupo Luís Carlos Cárdenas Arbeláez del ELN y el Jaime Batemán Cañón, disidente del M-19.

Estos grupos al margen de la ley realizaron numerosas masacres y asesinatos contra la población civil, siempre con fundamento en que son auxiliares de la guerrilla, situación que generó el desplazamiento de los pobladores y temor y desasosiego en aquellos que continuaron habitando las veredas y corregimientos asolados por estos grupos.

Para el caso de la familia Sánchez Vega se tiene que para el año 2001 los señores Luis Alberto Sánchez y su compañera María Emma Vega Vivian en el predio “LA ESTRELLA” con su hijo Luis Adalber Sánchez Vega, toda vez que las hijas de la pareja desde el año 1998 habían conformado sus propios hogares. En ese tiempo, el señor Luis Adalber consigue empleo en un balneario ubicado en la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Vereda La María, denominado “Los Guadales”, y debido a la cercanía con el predio, continuó ayudando a sus padres en asuntos de la finca y comprando las remesas, y en los días de descanso iba a visitar a sus padres y a “dar vuelta” a la finca.

El miércoles 10 de octubre de 2001, día en que el señor Luis Adalber tiene descanso decide ir a visitar a sus padres, desde la Vereda La Alaska hasta la Vereda La Habana, donde está ubicado el fundo. Cuando regresa de visitar a sus padres, observa el caserío desolado y encuentra cuerpos de campesinos asesinados en la masacre y fue testigo del miedo en los sobrevivientes.

Como consecuencia de este hecho, el temor que le generó las muertes de las que fue testigo, el señor Luis Adalber Sánchez Vega abandonó la Vereda La Alaska dirigiéndose al municipio de Guadalajara de Buga y posteriormente a la ciudad de Bogotá, regresando en el año 2005 a raíz de la muerte de su padre.

Debido al desplazamiento del señor Luis Adalber, sus padres quedan solos en el predio “LA ESTRELLA” y en un estado de vulnerabilidad puesto que no había quien los acompañara y se encargara de las actividades de la finca, aunado a lo anterior, se tiene que la situación de orden público se volvió más álgida a principios del año 2002, lo cual ocasionó que por motivos de seguridad los señores Luis Alberto Sánchez de 73 años de edad y María Emma Vega de 68 años abandonan el predio “LA ESTRELLA” y se desplazan forzosamente inicialmente al municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca a casa del señor Saúl Bernal, hijo de la señora María Emma Vega, y como quiera que no se adaptaron a la vida de la ciudad, posteriormente regresaron al casco urbano de la Vereda La Alaska con el fin de vivir en una casa de su propiedad, en donde permanecieron hasta el fallecimiento del señor Luis Alberto Sánchez en el año 2005. Durante ese lapso de tiempo, la manutención de los señores Luis Alberto y la señora María Emma estuvo a cargo de sus hijos, tal como lo manifestaron en la audiencia de pruebas los señores Luber Sánchez Vega (min. 31:09 video 1), Luis Adalber Sánchez Vega (min. 39:00 video 1), así como lo manifestado por sus hermanas Gladys y Celier Sánchez vega.

En la actualidad, el predio “LA ESTRELLA” se encuentra abandonado.

Todo lo anterior se encuentra probado con los documentos que reposan en el expediente así como con las pruebas surtidas dentro de la etapa respectiva y los interrogatorios, los cuales han sido coincidentes respecto de los hechos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

violencia sufridos por los miembros del grupo familiar y la época en que se desvincularon del predio, lo cual hace concluir que los señores Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.) y su compañera permanente María Emma Vega (Q.E.P.D.), así como el señor Luis Adalber Sánchez Vega fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometidos a la zozobra y la angustia del conflicto armado, los cuales ocurrieron en los años 2001-2002, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

*ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución:*

La presente solicitud versa sobre el predio “LA ESTRELLA” ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Guadalajara de Buga, Corregimiento La Habana, identificado con folio de matrícula Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, con un área georreferenciada de 15 H 8462 m2 y según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC un área de 15 H 8291 m2, con número predial 76-111-00-02-0002-0318-000, el cual es de propiedad del causante Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.), padre de los solicitantes, quien lo adquirió de compraventa que hiciera al señor José Evelio Giraldo Marín protocolizada mediante escritura pública 189 del 15-02-1984 de la Notaria 2 de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, tal y como consta en la anotación Nro. 002 del folio de matrícula arriba citado.

Las coordenadas, linderos y colindantes del predio se encuentran descritos en los folios 10 a 12 del cuaderno 1.

*iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio “LA ESTRELLA”:*

El predio “LA ESTRELLA” es de propiedad del causante Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.), padre de los solicitantes, quien lo adquirió de compraventa que hiciera al señor José Evelio Giraldo Marín la cual fue protocolizada mediante escritura pública 189 del 15-02-1984 de la Notaria 2 de Guadalajara de Buga, tal y como consta en la anotación Nro. 002 del folio de matrícula Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga.

El señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.) padre de los solicitantes falleció el 22 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

julio de 2005 y los señores Luber Sánchez Vega, Luis Adalber Sánchez Vega, Gladys Sánchez Vega y Celier Sánchez Vega ostentan la calidad de sus herederos.

## **5. PRETENSIONES PRINCIPALES**

Encuentra este despacho Judicial que se demostró la calidad de VICTIMA de Despojo y Abandono Forzado y por tanto protegerá el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS del señor LUIS ADALBER SÁNCHEZ VEGA, toda vez que antes del desplazamiento regularmente visitaba a sus padres y estaba pendiente de los asuntos de la finca, y que fueron los hechos de violencia, puntualmente la masacre perpetrada en la Vereda La Alaska lo que lo obligó a desplazarse del fundo.

Sin embargo, las señoras Luber Sánchez Vega, Gladys Sánchez Vega y Celier Sánchez Vega a pesar de estar vinculadas como herederas del predio no tuvieron que padecer las secuelas del desplazamiento, pues ellas mismas lo manifestaron en el interrogatorio de parte y testimonios realizados directamente por el suscrito juez y demás intervinientes, donde a viva voz dijeron que los únicos que se encontraban en el predio eran su hermano Luis Adalber y sus padres Luis Alberto Sánchez y María Emma Vega por lo tanto no se les reconocerá la calidad de víctimas, toda vez que no se logró demostrar que hayan sufrido un daño a causa de la violencia que atraviesa nuestro país, es decir no fueron ni despojadas ni obligadas abandonar dicho fundo, y no se enviará a consulta la presente decisión, pues como lo consagra el artículo 79 de La Ley 1448, solo se surtirá este grado jurisdiccional cuando “...no decreten la restitución a favor del despojado...”, lo que evidentemente no se presenta frente a las personas que no fueron reconocidas, pues ellas mismas en diligencia de interrogatorio de parte lo manifestaron, al punto que la señora GLADYS SANCHEZ VEGA, enunció que fue desplazada de la Vereda Frisoles y por tal razón se encuentra adelantando el trámite de restitución de tierras, el cual se encuentra en fase administrativa ante la URT. No obstante y en razón a que son herederos del propietario inscrito del predio, se reconocerá los derechos legítimos que presentan frente al predio, para lo cual se ordenará realizar la sucesión respectiva.

## **6. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**6.1.** Se logró establecer la relación jurídica que tienen los solicitantes Luis Adalber Sánchez Vega, Luber Sánchez Vega, Gladys Sánchez Vega y Celier Sánchez Vega quienes actúan en calidad de herederos del señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.), por lo tanto se ordenará a la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca para que de inmediato designe un señor Defensor Público para que asesore jurídicamente e inicie trámite de sucesión del señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.) con relación al predio **“LA ESTRELLA”** ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Guadalajara de Buga, Corregimiento La Habana, identificado con folio de matrícula Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, con un área georreferenciada de 15 H 8462 m<sup>2</sup> y según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC un área de 15 H 8291 m<sup>2</sup>, con número predial 76-111-00-02-0002-0318-000, e indague con las víctimas sobre la existencia de otro u otros predios los cuales deben ser incluidos en la sucesión así como la vinculación de otras personas con interés en la sucesión, reconociendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en su totalidad.

**6.2.** Se ORDENARÁ a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-174, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud, así mismo que inscriba la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**6.3.** Se ORDENARÁ al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que emita la Resolución que determine el área y linderos del predio “LA ESTRELLA” la cual según levantamiento topográfico realizado por la misma entidad arroja un área equivalente a 15 Has 8291 m<sup>2</sup>, quien del mismo modo procederá a actualizar su base de datos e igualmente enviará copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que esa entidad a su vez realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula 373-174 , debiendo esta última enviar copia del folio de matrícula actualizado ante este Despacho.

**6.4.** Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución denominado “LA ESTRELLA” está en zona de Reserva Nacional de Guadalajara de Buga, Resolución Nro. 11 de diciembre de 1938 del Ministerio de Economía Nacional y ratificada posteriormente por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se hace necesario ordenar a esa entidad, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradora de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación del predio “LA ESTRELLA”; así mismo se le ordenará desarrollar actividades de conservación y protección del predio, atendiendo que se encuentra en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

Así mismo se ordenará a la entidad encargada del post fallo -Comisión Colombiana de Juristas o Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD-, que adelante el trámite correspondiente de concesión de aguas superficiales, ordenado por la CVC, y así mismo que esa entidad realice todos los trámites necesarios y de su competencia para desarrollar dicha labor.

**6.5.** Se ORDENARÁ a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, proceda a dar cumplimiento al Acuerdo Nro. 047 de 2013 y declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “LA ESTRELLA” identificado con folio de matrícula Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y con número predial 76-111-00-02-0002-0318-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**6.6.** Como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, en relación a los servicios públicos domiciliarios de los cuales adolece el predio “LA ESTRELLA”, se ordenará al Municipio de Guadalajara de Buga que, en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía.

**6.7.** En el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca anotación Nro. 7 se encuentra inscrita una medida de “*Prevención Registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales Decreto 2007 de 2001*” y en la anotación Nro. 8 se encuentra inscrita “*Declaratoria de zonas de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado*” comunicada mediante Oficio SGM0805942 del 30/5/2007 proveniente del Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, y teniendo en cuenta que con el presente proceso de restitución de tierras se busca de igual manera la protección de los fundos de quienes han sido declarados víctimas, y dentro del presente fallo se profieren las ordenes respectivas para materializar dicha protección, se ordenará al Comité Municipal de Atención Integral a la población desplazada por la violencia del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca que ordene el respectivo levantamiento de esa orden, librando el oficio correspondiente para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, y allegando al Despacho constancia del citado levantamiento, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo.

**6.8.** En el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca anotación Nro. 003 consta una hipoteca suscrita mediante escritura pública 1385 del 13/10/1984 de la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga Valle del Cauca a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero la cual, según anotación Nro. 004 fue ampliada a través de escritura pública 65 del 17/1/1989 de la misma Notaria.

La extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero fue absorbida por La Fiduprevisora S.A. quien encontrándose debidamente notificada del presente trámite procedió a informar que el señor Luis Alberto Sánchez, registraba con la extinta entidad las obligaciones crediticias indirectas Nro. 25928 y 29011 cuyo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

titular es el señor Bernardo Antonio Gutiérrez Grajales, las cuales en virtud del contrato de Cesión de Activos y Pasivos celebrado entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia, se cedieron al citado Banco; una vez se ofició a esta última entidad, informó que no se encontró información del señor Luis Alberto Sánchez, así como tampoco se encontró que la escritura 1385 del 13/10/1984 ampliada con escritura 065 del 17/01/1989 folio MI 373-174 esté garantizando obligaciones de las personas herederas.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay obligación pendiente que se encuentre amparada con la hipoteca constituida sobre el predio “LA ESTRELLA” ni con su ampliación, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga que realice la cancelación de las anotaciones Nro. 003 y 004 del filio de matrícula 373-174, y que una vez realizada la cancelación, proceda a enviar copia del certificado de tradición donde conste el cumplimiento de la orden proferida; para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

**6.9.** Como quiera que en las anotaciones Nro. 5 y 6 del folio de matrícula 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca hay una inscripción de afectación de inenajenabilidad por valorización, y que la Dirección Técnica de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca manifestó que dicha medida ya perdió fuerza ejecutoria, se ordenará a esa entidad que ordene la cancelación de esa medida y libre el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

**6.10.** En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad, para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejercito Nacional de Colombia; brindar estas garantías como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

**6.11.** Con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de la víctima, al inmueble restituido se le construirá o mejorara la vivienda para que el señor LUIS ADALBER SANCHEZ VEGA pueda asentar su domicilio, por lo cual se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

Tierras Despojadas UAEGRTD que en un término no superior a quince (15) días siguientes a la entrega del predio, realice la postulación ante el Banco Agrario de Colombia con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para el solicitante a quien se le reconoció la calidad de víctima y quien cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, igualmente se integra a la Gobernación del Valle del Cauca, a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, igualmente a la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para que adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que dispongan dichas administraciones, así como para que brinden colaboración con dicho proyecto para el transporte de materiales.

Se otorga a las demás entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de cinco (05) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

**6.12.** Se ordenará al Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica del señor Luis Adalber Sánchez Vega, los cuales se aplicaran en el predio restituido “LA ESTRELLA”, otorgando un tiempo razonable de cuatro (4) meses contados a partir de la entrega material del predio objeto de restitución, para el cumplimiento de lo ordenado, rindiendo informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

**6.13.** Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que, con la presencia de un perito topógrafo o ingeniero catastral, realice según el área establecida por el IGAC una división material de hecho, para efectos de que los demás herederos del señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

2.222.507 de Ibagué, puedan establecer la porción de tierra que le pueda corresponder a cada heredero.

Se debe resaltar que el suscrito juez toma la decisión de esta manera para efectos de no limitar la entrega del proyecto productivo y construcción de vivienda hasta tanto no se finiquite la sucesión, evitando situaciones que lleven de pronto a una posible revictimización, sino que desde el momento de la entrega del predio y posterior división material de hecho cada presunto heredero sepa de que dispone.

**6.14.** Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley en lo relacionado con la víctima Luis Adalber Sánchez Vega y sea tenido en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes de la víctima para efectos de ser localizado con facilidad y realizar los ofrecimientos, así mismo se vinculará al MINISTERIO DE TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima que se relaciona en la presente sentencia, dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sea incluido dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**6.15.** En lo que respecta al tema de la salud, se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Guadalajara de Buga, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y la entidad Emssanar a la cual se encuentra vinculado la víctima; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima que se relaciona en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**6.16.** Respecto a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de Guadalajara de Buga Corregimiento La Habana, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**6.17.** Se ordenará la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que indague en sus bases de datos y establezca si el señor Luis Adalber Sánchez Vega, quien ya se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas tiene ayudas pendientes por recibir; además que lo incluya en los programas y proyectos que esa entidad tenga.

**6.18.** Se negaran las pretensiones séptima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo octava, décimo novena, vigésimo sexta, vigésimo octava, trigésimo primera, trigésimo tercera, trigésimo cuarta y trigésimo quinta, toda vez que algunas fueron desarrolladas en el trámite del presente asunto, y otras se encuentran comprendidas dentro de las ordenes aquí proferidas.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Comisión Colombiana de Juristas o en su defecto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero o la entidad encargada de la etapa post fallo además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales y el derecho internacional SE ORDENA a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del postfallo - La Comisión Colombiana de Juristas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca-; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada del post fallo debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

**VIII. CONCLUSION**

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderada judicial designada por la Comisión Colombiana de Juristas se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima del señor LUIS ADALBER SÁNCHEZ VEGA, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de acceder a la Restitución y Formalización del predio “LA ESTRELLA” a favor de los herederos determinados del causante Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D.)

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santiago de Cali Valle del Cauca**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** la **CALIDAD DE VÍCTIMA** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, del señor LUIS ADALBER SÁNCHEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.190.850 de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** la **CALIDAD DE VÍCTIMAS** de las señoras LUBER SÁNCHEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.857.194 de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, CELIER SÁNCHEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.331 de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y GLADYS SÁNCHEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.235.008 de Ibagué - Tolima, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**, a favor de los herederos determinados del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 2.222.507 expedida en Ibagué – Tolima, señores LUIS ADALBER SÁNCHEZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.190.850 de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, LUBER SÁNCHEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.857.194 de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, CELIER SÁNCHEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.291.331 de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca y GLADYS SÁNCHEZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.235.008 de Ibagué – Tolima; respecto del predio denominado “LA ESTRELLA” ubicado en el Valle del Cauca, Municipio de Guadalajara de Buga, Corregimiento La Habana, identificado con folio de matrícula Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, con un área georreferenciada de 15 H 8462 m<sup>2</sup> y según levantamiento topográfico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC un área de 15 H 8291 m<sup>2</sup>, con número predial 76-111-00-02-0002-0318-000.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

<b>AREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - URT</b>				
<b>PREDIO "LA ESTRELLA" - Luis Adalber Sánchez Vega y Otro</b>				
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS</b>		<b>CALCULO DE AREA</b>	
	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>		
1	924659,4551	1100784,3246	1017843058587,1400	1017894051232,8200
2	924698,8974	1100776,1322	1017910331851,4900	1017905774426,6500
3	924716,4293	1100801,9310	1017975206204,9100	1017941823593,1300
4	924727,5054	1100851,2166	1018037452161,2300	1018058029516,7900
5	924791,6650	1100905,3437	1018119956526,0100	1018157707244,5500
6	924836,7383	1100918,1798	1018200418517,2100	1018223832559,9500
7	924886,0190	1100951,5262	1018280792497,8300	1018299035699,7000
8	924926,3128	1100979,7657	1018348028306,5500	1018349863894,7000
9	924948,7553	1101004,4954	1018404373529,7200	1018393895273,0200
10	924967,9720	1101038,6983	1018452583380,8800	1018409718852,3900
11	924953,6101	1101067,9442	1018464583770,7100	1018401993823,2300
12	924922,0261	1101098,0147	1018467013344,3700	1018383670243,7600
13	924880,1257	1101138,2415	1018439796871,6500	1018432824984,0200
14	924890,9779	1101158,7000	1018468910437,9300	1018453124966,2100
15	924892,2294	1101177,2574	1018501207893,4700	1018466091534,2600
16	924888,4180	1101210,6876	1018505256396,7700	1018465800886,4700
17	924860,0766	1101219,6029	1018518621680,1400	1018484232352,6000
18	924869,3264	1101267,7998	1018555489834,7200	1018564275177,2900
19	924901,5320	1101296,6489	1018642257695,0200	1018567216551,5700
20	924879,9745	1101352,1142	1018644498319,8900	1018631673811,3400
21	924891,9221	1101380,2076	1018685323832,0800	1018665424103,2900
22	924898,9741	1101410,1210	1018700855503,1400	1018670428692,0300
23	924878,3984	1101418,5160	1018688674600,5900	1018665305898,8400
24	924866,6979	1101429,8489	1018674760071,2000	1018652572593,8600
25	924845,6210	1101428,7382	1018643300739,0500	1018629836647,9700
26	924825,9114	1101419,8236	1018625230737,4800	1018597745794,8600
27	924804,2608	1101423,7579	1018594895548,1300	1018554526271,1900
28	924761,7177	1101416,7416	1018543490164,8500	1018502228181,0000
29	924720,1261	1101411,8239	1018492310835,0700	1018441577740,3400
30	924669,1888	1101406,0169	1018429674936,2100	1018382973709,0700
31	924620,8556	1101398,9514	1018377715390,2600	1018343805688,6400
32	924591,2250	1101400,3299	1018342784015,3400	1018333618955,6700
33	924580,8189	1101397,8464	1018321084043,6800	1018293500316,6000
34	924546,4785	1101386,7725	1018217258053,5300	1018314375827,2600
35	924574,7282	1101315,3819	1018219210367,5200	1018271872393,4500



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

36	924596,0686	1101283,8436	1018178787944,5600	1018248363333,1700
37	924601,2000	1101214,7061	1018138564721,6300	1018188576201,6000
38	924604,9572	1101165,0912	1018102390537,4200	1018150826855,6200
39	924612,3356	1101121,4926	1018052010114,2500	1018126345765,8300
40	924626,7125	1101058,2175	1018019520035,6900	1018079906635,3500
41	924637,6717	1101005,9587	1018005243900,1700	1018036730300,2300
42	924642,3439	1100977,4694	1017943313499,3000	1018019145061,9000
43	924650,2979	1100904,9285	1017913845053,7900	1017953922479,7400
44	924651,9805	1100863,5885	1017899475364,9800	1017913215029,5600
45	924649,7256	1100846,0446	1017864032540,7900	1017904422016,6800
46	924656,4740	1100810,3981	1017847352219,1100	1017874742875,5600
1	924659,4551	1100784,3246	0,0000	0,0000
			46842300942577,5000	46842300625993,7000
AREA	<b>158291,8633</b>	<b>METROS CUADRADOS</b>		
	<b>15,82918633</b>	<b>HECTAREAS</b>		
	<b>24,73310364</b>	<b>PLAZAS</b>		

<b>EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - URT</b>				
<b>PREDIO "LA ESTRELLA" - LUIS ADALBER SANCHEZ VEGA Y OTRO</b>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	924659,4551	1100784,3246	3°54'51,79878"N	76°10'12,29428"W
2	924698,8974	1100776,1322	3°54'53,08298"N	76°10'12,55841"W
3	924716,4293	1100801,9310	3°54'53,65276"N	76°10'11,72165"W
4	924727,5054	1100851,2166	3°54'54,01157"N	76°10'10,12389"W
5	924791,6650	1100905,3437	3°54'56,09817"N	76°10'8,36736"W
6	924836,7383	1100918,1798	3°54'57,56492"N	76°10'7,94976"W
7	924886,0190	1100951,5262	3°54'59,16792"N	76°10'6,86725"W
8	924926,3128	1100979,7657	3°55'0,47855"N	76°10'5,95058"W
9	924948,7553	1101004,4954	3°55'1,20822"N	76°10'5,14829"W
10	924967,9720	1101038,6983	3°55'1,83254"N	76°10'4,03909"W
11	924953,6101	1101067,9442	3°55'1,36401"N	76°10'3,09172"W
12	924922,0261	1101098,0147	3°55'0,33483"N	76°10'2,11823"W
13	924880,1257	1101138,2415	3°54'58,96949"N	76°10'0,81593"W
14	924890,9779	1101158,7000	3°54'59,32202"N	76°10'0,15248"W



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

15	924892,2294	1101177,2574	3°54'59,3621"N	76°9'59,55099"W
16	924888,4180	1101210,6876	3°54'59,23685"N	76°9'58,46763"W
17	924860,0766	1101219,6029	3°54'58,31398"N	76°9'58,17968"W
18	924869,3264	1101267,7998	3°54'58,61337"N	76°9'56,61727"W
19	924901,5320	1101296,6489	3°54'59,66069"N	76°9'55,68113"W
20	924879,9745	1101352,1142	3°54'58,957"N	76°9'53,88423"W
21	924891,9221	1101380,2076	3°54'59,34492"N	76°9'52,97329"W
22	924898,9741	1101410,1210	3°54'59,57341"N	76°9'52,00354"W
23	924878,3984	1101418,5160	3°54'58,90334"N	76°9'51,73218"W
24	924866,6979	1101429,8489	3°54'58,52207"N	76°9'51,36529"W
25	924845,6210	1101428,7382	3°54'57,83602"N	76°9'51,40203"W
26	924825,9114	1101419,8236	3°54'57,19476"N	76°9'51,69165"W
27	924804,2608	1101423,7579	3°54'56,48986"N	76°9'51,5649"W
28	924761,7177	1101416,7416	3°54'55,10526"N	76°9'51,7938"W
29	924720,1261	1101411,8239	3°54'53,75156"N	76°9'51,95466"W
30	924669,1888	1101406,0169	3°54'52,09367"N	76°9'52,14466"W
31	924620,8556	1101398,9514	3°54'50,5206"N	76°9'52,37536"W
32	924591,2250	1101400,3299	3°54'49,55603"N	76°9'52,33173"W
33	924580,8189	1101397,8464	3°54'49,21738"N	76°9'52,41258"W
34	924546,4785	1101386,7725	3°54'48,09994"N	76°9'52,7727"W
35	924574,7282	1101315,3819	3°54'49,02204"N	76°9'55,0855"W
36	924596,0686	1101283,8436	3°54'49,71782"N	76°9'56,10691"W
37	924601,2000	1101214,7061	3°54'49,8873"N	76°9'58,3475"W
38	924604,9572	1101165,0912	3°54'50,01135"N	76°9'59,95541"W
39	924612,3356	1101121,4926	3°54'50,25307"N	76°10'1,36819"W
40	924626,7125	1101058,2175	3°54'50,7233"N	76°10'3,41846"W
41	924637,6717	1101005,9587	3°54'51,08188"N	76°10'5,1118"W
42	924642,3439	1100977,4694	3°54'51,23497"N	76°10'6,03498"W
43	924650,2979	1100904,9285	3°54'51,49645"N	76°10'8,38578"W
44	924651,9805	1100863,5885	3°54'51,55267"N	76°10'9,72557"W
45	924649,7256	1100846,0446	3°54'51,47989"N	76°10'10,29425"W
46	924656,4740	1100810,3981	3°54'51,70082"N	76°10'11,44933"W

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC - URT (metros)
"LA ESTRELLA"	NORTE	419.89 m. con Ofelia Sepúlveda Sierra - Quebrada al medio.
	ORIENTE	364.81 m. con José Miguel Salazar Poveda.
	SUR	619.87 m. con Holmes Hernán Tautiva Rojas y Otros.
	OCCIDENTE	466.71 m. con Guillermo López V. y Dianett Quintero C - Quebrada al medio.

Además, una vez realizada la entrega jurídica, real y material del predio objeto de restitución, SE ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con la presencia de un perito topógrafo o ingeniero catastral, realice según el área establecida por el IGAC una división material de hecho para efectos de que los demás herederos del señor Luis Alberto Sánchez (Q.E.P.D), puedan establecer la porción de tierra que le pueda corresponder a cada heredero; además de lo enunciado en la parte considerativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**CUARTO: ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA** que haga la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-174, cancelando las anotaciones derivadas de la admisión de la presente solicitud; así mismo inscribirá la protección del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

De igual forma se ORDENA cancelar el gravamen hipotecario y su ampliación los cuales constan en las anotaciones Nro. 003 y 004 del folio de matrícula Nro. 373-174, los cuales fueron constituidos mediante escritura pública 1385 del 13/10/1984 de la Notaria Segunda de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y ampliada a través de escritura pública 65 del 17/1/1989 de la misma Notaria.

Lo anterior se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

**QUINTO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, emita la Resolución que determine el área y linderos del predio “LA ESTRELLA” la cual según levantamiento topográfico realizado por la misma entidad arrojó un área equivalente a 15 Has 8291 m<sup>2</sup>, quien del mismo modo procederá a actualizar su base de datos e igualmente enviará copia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para lo pertinente.

**SEXTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA** que realice las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula Nro. 373-46874 conforme a la Resolución que profiera el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC; y envíe copia de dicho certificado tanto a este Despacho.

**SEPTIMO: VINCULAR Y ORDENAR a LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** que de manera inmediata designe un Defensor Público para que asesore jurídicamente y adelante el proceso correspondiente de sucesión del señor LUIS ALBERTO SANCHEZ (Q.E.P.D.) con relación a los



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

potenciales herederos determinados Luis Adalber Sánchez Vega, Luber Sánchez Vega, Celier Sánchez Vega y Gladys Sánchez Vega, así como a los herederos indeterminados; el señor Defensor Público indagará con las víctimas sobre la existencia o no de algún otro u otros predios los cuales deban ser incluidos dentro del mismo proceso así como de otras personas que puedan tener interés, concediendo desde este momento AMPARO DE POBREZA de modo que el proceso no genere costos para ellos; el Juez Correspondiente o El Notario de ser el caso, velaran por que se garantice la medida ordenada.

Ordenando desde este momento a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero suministre la información requerida por intermedio del apoderado judicial post fallo para el inicio de la correspondiente sucesión, de ser necesario sufragar los gastos que pueda ocasionar la consecución de dichos documentos y otros que se puedan presentar con los tramites como publicación de edictos entre otros, gastos que debe asumir La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero en su totalidad

**OCTAVO: ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC** establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la implementación de proyectos productivos y la explotación del predio “LA ESTRELLA”; así mismo se le ordenará desarrollar actividades de conservación y protección del predio, atendiendo que se encuentra en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos (2) años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto; **ORDENANDO** además expedir el correspondiente acto administrativo donde se establezca el uso del suelo para la implementación de los diferentes proyectos productivos en un término de quince (15) luego de ser notificada la presente sentencia.

Así mismo se ordenará a la entidad encargada del post fallo -Comisión Colombiana de Juristas o Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD-, que adelante el trámite correspondiente de concesión de aguas superficiales, ordenado por la CVC, y así mismo que esa entidad realice todos los trámites para llevar a cabo esa concesión a los beneficiarios de la presente sentencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

presente fallo.

**NOVENO: VINCULAR Y ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA:**

- Que dé cumplimiento al Acuerdo Nro. 047 de 2013 y declare la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado “LA ESTRELLA” identificado con folio de matrícula Nro. 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y con número predial 76-111-00-02-0002-0318-000, así como también la exoneración de impuestos durante un periodo de dos (2) años posteriores a la sentencia. Para su cumplimiento, tendrá (1) mes contado a partir de la notificación de la presente Sentencia Judicial, debiendo remitir documento a este Despacho que permita dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado.
- Se ordena que, en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de ese municipio se disponga la reinstalación del servicio de energía. Para da cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente proveído.
- Ordenar al Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca que ordene el levantamiento de las medidas inscritas mediante oficio SGM0805942 del 30/5/2077 en el cual protegen el inmueble restituido denominado “LA ESTRELLA”, las cuales constan en el folio de matrícula Nro. 373-174 anotaciones 7 y 8 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca; librando el oficio correspondiente para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, y allegando al Despacho constancia del citado levantamiento, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo.

**DECIMO: ORDENAR a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** que ordene la cancelación de afectación de inenajenabilidad por valorización que pesa sobre el predio “LA ESTRELLA” anotaciones Nro. 5 y 6



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

del folio de matrícula 373-174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y libre el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

**DECIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR** al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y La Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia Batallón de Alta Montaña Nro. 3; brindar las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma trimestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, para que en un término no mayor a quince (15) días siguientes de la entrega real y material, realice la postulación de la víctima LUIS ADALBER SANCHEZ VEGA ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL que cumpla con los requisitos legales para otorgamiento del subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda rural, para cada una de las víctimas con su grupo familiar de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Para la inclusión y desarrollo del proyecto de vivienda, se concederá al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA un término de cinco (5) meses contados a partir de que se realice la postulación requerida; además deberá beneficiar a la víctima con los dineros para el transporte de los materiales de construcción.

**VINCULAR** a la Gobernación del Valle del Cauca y al Municipio de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca, para que colabore con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material hasta el sitio donde se construirán las mismas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

**DECIMO TERCERO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, al Departamento del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al Municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica del señor Luber Sánchez Vega en calidad de víctima, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubica el predio restituido “LA ESTRELLA”, así como las recomendaciones que realizará la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de cuatro (4) meses, contados a partir del momento de haberse realizado el proceso de sucesión del causante Luis Alberto Sánchez; para lo cual deberán rendir informe de los avances del proyecto de forma semestral por el término de dos (2) años.

**DECIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR** al MINISTERIO DE TRABAJO por intermedio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, para que sin costo alguno ingrese al señor Luis Adalber Sánchez Vega, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, y en caso de no existir crear la oferta específica en el municipio de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca.

Para el inicio de tales labores contará con el término de un (1) mes, y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

El Despacho enviará y aportará los números telefónicos y demás formas de contacto de la víctima al (SENA) para que este pueda inscribirlo y realizar la labor ordenada, en los oficios enviados.

**DECIMO QUINTO: ORDENAR y VINCULAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a la víctima que se relacionan en la presente sentencia, dentro de estrategias de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA**

atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sea incluida dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**DECIMO SEXTO: ORDENAR y VINCULAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la Secretaria de Salud Municipal de Guadalajara de Buga, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de su Secretaria de Salud, igualmente la entidad EMSSANAR; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a la víctima a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

**DÉCIMO SÉPTIMO: VINCULAR y ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, realice la revisión del señor Luis Adalber Sánchez Vega quien ya se encuentra dentro del Registro Único de Víctimas para que revise si tiene ayudas pendientes por recibir; así mismo para que lo inscriba en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO OCTAVO: OFICIAR** al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos en el municipio de Guadalajara de Buga Corregimiento La Habana, Departamento del Valle del Cauca, aplicando lo preceptuado en el Artículo 145 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Lo anterior en un término perentorio de un (1) mes contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

**DÉCIMO NOVENO: NEGAR** las pretensiones séptima, décimo tercera, décimo cuarta, décimo octava, décimo novena, vigésimo sexta, vigésimo octava, trigésimo primera, trigésimo tercera, trigésimo cuarta y trigésimo quinta, de la solicitud realizadas por la Dra. Gisela Inés Cañas Uribe, por lo expuesto en la parte motiva.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la entidad encargada del post fallo –Ya sea la Comisión Colombiana de Juristas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD”, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero- para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que esa entidad debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

**VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la entidad encargada del postfallo –ya sea la Comisión Colombiana de Juristas o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, por intermedio de su representante legal y grupo interdisciplinario postfallo- realizar el acompañamiento de la víctima declarada en la presente sentencia respecto del cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En caso de que la etapa post-fallo no le corresponda a la Comisión Colombiana de Juristas, se INSTA a esa entidad para que en adelante y hasta donde se le permita y brinde el acompañamiento en lo que respecta el cumplimiento de la Sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

**VIGÉSIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

